

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01115 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Eliana Margarita Martinez Vilora

Accionadas: Oriflame.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Argumenta la accionante que, con base en la jurisprudencia es imperioso que la entidad accionada está obligada a dar respuesta al derecho de petición que se radicó el día 19 de octubre de 2022.
- Que la petición interpuesta tiene como finalidad la eliminación del dato negativo que existe en contra de la accionante en las centrales de riesgo, además de solicitar que se le expidiera el escrito de notificación donde se dio aviso anticipadamente al reporte en las centrales de riesgo.
- Indica que, a la fecha de presentación no se ha dado respuesta a su invocación.
- Por tales motivos, estima que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales, máxime que, según ella, no se ha resuelto dicha situación.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de Eliana Margarita Martinez Vilora los derechos de habeas data y petición, cuya vulneración se considera efectuada por el personal de Oriflame, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de la entidad accionada elimine el reporte negativo en su contra en las centrales de riesgo.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data y petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Oriflame, y a las vinculadas., Datacrédito, y Transunión.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

TransUnion - Cifin S.A.S.

De acuerdo al análisis del asunto, su personal hizo énfasis en la Ley estatutaria 1266 de 2008, por medio de la cual se regula la caducidad del dato negativo; precisó además que, entre los deberes de dicha entidad, se encuentra aquella de contabilizar la caducidad del dato negativo, esto, a partir de la fecha en el pago que reporte la fuente.

Indica que, revisado el historial crediticio de la accionante, respecto de la información reportada por la entidad Oriflame como fuente de información, se encontró la obligación No. 005631, con estado de mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, con fecha de primera mora el 15/05/2019, a la fecha de corte 31/10/2022.

Precisa que dicha entidad tiene la calidad de operador de información y que dentro de sus restricciones se encuentra la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada

por las fuentes, puesto que la potestad de realizar dicha modificación está en cabeza de la fuente.

Por último, solicita se desvincule de la presente acción por cuanto los hechos objeto de la presente tutela no se encuentra probada vulneración alguna por parte de dicha entidad.

Experian Colombia S.A.

Su personal manifestó, acorde con las reglas contenidas en la ley 1266 de 2008, que en contra de la accionante no reposa reporte negativo alguno.

Por consiguiente, adujo que esta sociedad de manera alguna ha irrumpido sus obligaciones legales, en tanto su actuar siempre satisface las exigencias que contempla la mencionada ley, de acuerdo a la información recibida de la fuente

Oriflame de Colombia S.A.

Dentro de su respuesta, el representante legal informó que, respecto de la petición elevada por la accionante el pasado 19 de octubre de 2022, dentro del traslado de la presente tutela dio respuesta efectiva conforme se desprende de los archivos adjuntos.

En ese orden, sostuvo que por parte de esta sociedad y al encontrarse superado el hecho que dio origen a la acción, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la tutelante y que, por, ello, debe negarse el amparo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra personas jurídicas de naturaleza privada, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la sociedad Oriflame de Colombia S.A. frente a la información negativa reportada –en su momento- en contra de la actora Eliana Margarita Martínez Vilorio, desconocen y vulneran sus derechos constitucionales de habeas data y petición de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021?

4. CASO CONCRETO

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 del Código Mayor, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Es por eso, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En el caso *sub-judice*, como ya se mencionó lo pretendido con la presente acción, es determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al, habeas data, y al de petición, invocados por la querellante, y en consecuencia solicita se ordene a la accionada emitir

respuesta al *petitum* formulado y además se retire el reporte por cuenta de la obligación adquirida con **ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.**, dada su cancelación.

Del Habeas Data

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Y al **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: *a)* el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, *b)* El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y *c)* el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *“informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Por consiguiente, no sólo puede el legislador, sino que debe establecer un

término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero “*Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial*”.

Derecho de petición

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Se desprende de la redacción del canon constitucional transcrito que el núcleo del aludido derecho fundamental, desarrollado por los artículos 13 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, conlleva la resolución pronta, completa, precisa, simétrica y de fondo de las solicitudes impetradas por las personas a las autoridades públicas en forma respetuosa y, en su caso, por vía de excepción a los particulares, amén de la obligación de poner en conocimiento del administrado la respuesta, lo que de ninguna manera implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En complemento a lo señalado, La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, posición reiterada en la sentencia T-047 de 2013, analizó el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo nueve características del mismo, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo

decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”

A este respecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, estableció que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades, con la que se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y

requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 ibídem señaló que salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, disposición que fue exactamente recogida en la Ley 1755 de 2015, normatividad que se erigió como Estatutaria de la petición.

Seguidamente el artículo 15 de la ley multicitada, expone la posibilidad de presentarse las peticiones verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, inscribiéndose en su Parágrafo 3°, que cuando la petición se presente verbalmente ésta se deberá efectuar en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, la cual, deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

Caso en concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es palmario acorde con las pruebas documentales anexas al plenario en especial de los reportes de la central Transunion Cifin, determina la existencia de aquella obligación reportada en el historial crediticio de la accionante Eliana Margarita Martinez Viloría, clasificadas como *i)* vigentes – obligación en mora, indicando que específicamente frente al reporte de la obligación adquirida con **ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.**, se evidencia:

Obligación	Fecha de primera mora	Fecha de Corte	Estado Habito de pago
------------	-----------------------	----------------	-----------------------

No. 005631	15/05/2019	31/10/2022	Estado en Mora (Vector Numérico de Comportamiento 14)
------------	------------	------------	-------------------------------------------------------------------

Aunado a ellos existe la información dada a la accionante por parte de la sociedad accionada en la que se informa que a la señora Martínez Viloría efectuó un pago parcial de \$100.000, motivo por el cual el valor adeudado a la fecha corresponde a \$204.278

De esta manera se logra establecer que **si existe reporte de morosidad negativo** conforme lo señala la gestora constitucional, diferente es que dicho reporte se encuentra en la central de riesgo atendiendo a la mora que a la fecha presenta con la accionada, esto, conforme lo señala las entidades convocadas al trámite.

Luego que no puede predicarse la vulneración al derecho al habeas data, más aún cuando es evidente que el reporte de morosidad por parte de la entidad accionada, es la consecuencia de la mora en pago del saldo adeudado con la entidad accionada; haciéndose necesario recordarle que estos derechos solo se ven vulnerados cuando los datos financieros no están acordes a la realidad, circunstancia que no acontece en el presente trámite, por lo que la acción no saldrá avante con relación al anterior derecho fundamental.

Seguidamente y teniéndose por demostrada la formulación previa de derecho de petición por parte de la accionante dirigido a Oriflame de Colombia S.A., que se rige por la regla contenida en el inciso 4° del artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se observa, de acuerdo a las distintas pruebas recaudadas, que la entidad convocada dentro del traslado de la presente acción mediante escrito fechado 22 de noviembre de 2022 emitió contestación.

El cual, al estudiar su contenido, resuelven de fondo, de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones allí inmersas; Instrumentos que, además, se corrobora, fue notificado a las direcciones electrónica indicada en la petición, correspondiente al correo rafael.tapiero@oriflame.com y infodafin@gmail.com.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endiligada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la

ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de la solicitud.

Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de la señora Eliana Margarita Martínez Vilorio, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **ELIANA MARGARITA MARTINEZ VILORA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**